

categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de la platnilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante el transcurso.

3.— Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la Empresa.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Artículo 9.º Tiempo de Trabajo anual

El tiempo de trabajo efectivo durante el año 1933 será de mil ochocientas ochenta horas.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso ("el bocadillo") u otras interrupciones cuando mediante norma legal, o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

En 1934 la jornada de trabajo anual será de 1.326 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

Artículo 10.º Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio recibirán por el concepto de salario base desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1933 el que para cada categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial), sin perjuicio de la revisión aplicable, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Solamente para el personal de las Empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido se establece un Plus de Carencia de Incentivo en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este convenio (Tabla Salarial).

Este Plus se devengará por días según las horas realmente trabajadas en la jornada y durante el periodo de vacaciones.

Para el cálculo del importe del Plus se utilizará la siguiente fórmula, como ejemplo:

Para el año 1933:

$$\text{Plus Hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.880 \text{ horas}}$$

Artículo 11.º Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1933, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1932 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso, sobre la indicada cifra, computándose 4/3 de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero-Diciembre 1933). Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1933, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1933, conforme con las tablas de revisión del Acuerdo Interconfederal que se acompañan como anexo al texto del presente Convenio.

Artículo 12.º Productividad y Trabajo Medido.

Para las empresas que tengan establecidas o establezcan en lo sucesivo un sistema de trabajo medido, se garantizará al trabajador, a una actividad del 110 en el sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas, un 25% del salario base del convenio (primera columna).

Se garantizará asimismo por las empresas con trabajo medido, un 50% del salario base (primera columna) a una actividad del 140 del sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas.

De la actividad 110 a 140, se establecerá la proporcionalidad correspondiente.

Artículo 13.º Domingos y Festivos.

Los Domingos y días Festivos en el Calendario Laboral serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna), más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 14.º Gratificaciones Extraordinarias.

Anualmente se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en cuantía cada una de ellas de treinta días de salario base (primera columna), más antigüedad, que se harán efectivas en día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y al 22 de diciembre.

Estas gratificaciones, serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres, en el primer semestre para la paga de 24 de Junio y en el segundo para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar los días de abono de las pagas extraordinarias mencionadas, serán los determinados en la Ordenanza Laboral del Sector.

Artículo 15.º Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad, serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5% sobre el salario base de este Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad, serán en todo caso la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, aprendizaje o servicio como botones si bien en estos supuestos se computará siempre la antigüedad a partir de los 13 años.

Artículo 16.º Plus de Transporte y Distancia.

Se establece un plus de transporte consistente en el abono de 11,50 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo Municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa, por hallarse en centro de trabajo y obra en que deban prestarlo a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, pero a razón de 5,30 pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

Artículo 17.º Salidas, Viajes y Dietas.

Las salidas, viajes y dietas se regularán por lo dispuesto en el artículo 32 de la Ordenanza para las Industrias Siderometalúrgicas, garantizándose un valor mínimo de 1.572 pesetas por dieta completa y de 739 pesetas para la media dieta.

Artículo 18.º Vacaciones.

Los trabajadores disfrutarán de 25 días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas para el tiempo de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento.

Se consideran días laborables, a efectos de vacaciones todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales, de la Comunidad Autónoma de La Rioja y locales.

Son aplicables (salvo en lo que se refiere al número de días en que consisten las vacaciones), los artículos 53, 59 y 70 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas.